



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/94/2019

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/94/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; autoridades demandadas en el presente juicio,; de quienes reclama la nulidad de "1. Oficio de Comisión con folio 00373/2019 de fecha 15 de Mayo del 2019..., 2.- Orden de Inspección con folio 00373/2019 de fecha 15 de Mayo del presente año... 3.- Acta de Inspección de folio 00373/2019 con fecha 15 de Mayo de la presente anualidad..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto, se concede la suspensión que solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se declara fundada la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el juicio principal; por violación a la suspensión decretada en auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que se requiere a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, restituyan al quejoso la estructura metálica en el que se instala el puesto de periódico, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.



4.- Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le dio vista con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el seis de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J/.
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ACALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados en el juicio lo son:

1. Oficio de Comisión con folio 00373/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

2.- Orden de Inspección con folio 00373/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

3.- Acta de Inspección de folio 00373/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentran debidamente acreditadas con la exhibición de la copia al carbón con firma original del Oficio de Comisión con folio 00373/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, copia al carbón con firma original de la orden de Inspección con folio 00373/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve y de la copia al carbón del acta de Inspección de folio 00373/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve y a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en



[REDACTED] para dar cumplimiento a la orden de inspección folio 00373/2019, de esa misma fecha, haciendo constar que tiene a la vista un puesto de revistas, colocado sobre la banquetta, a un costado de [REDACTED] y frente al [REDACTED] de la [REDACTED], que no se encontró a ninguna persona en ese lugar, que no se presenta licencia de construcción, que es un puesto de lamina sobre la banquetta obstruyendo el paso peatonal, que no se encuentra a nadie y se observa abandonado y causa mal aspecto, que se le otorgan cinco días al visitado para que comparezca a la Dirección de Licencias de Construcción de la Secretaria, ubicada en [REDACTED] para exhibir la "licencia o autorización", o iniciar los trámites de regularización, haciendo constar que tal documento "se dejó pegado en el puesto de revistas" (sic).

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de comparecer a juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, , consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de "*Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares*".

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, el actor reclama, la emisión del **oficio de Comisión** con folio 00373/2019, de quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

Sin que en el sumario se tenga por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica [REDACTED] el mismo, cuando de su contenido únicamente se desprende que ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS,





comisiona a [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, para que se constituya en el bien inmueble ubicado en la [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, para verificar que las edificaciones terminadas o en proceso cuenten con la documentación requerida para su funcionamiento, **esto es, no se observa en la documental en análisis, que se le hubiere restringido derecho alguno.**

De igual manera, el quejoso impugna la **orden de inspección** con folio 00373/2019, de quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

Sin que en el expediente en que se actúa se tenga por acreditado el perjuicio que le causa en su esfera jurídica a [REDACTED] la emisión de la misma, pues de su contenido solo se desprende que ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, emite la orden de inspección a [REDACTED] y otros, en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, para que se constituya en el bien inmueble ubicado en la [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos y verificar si la edificación, instalaciones y servicios de la obra en construcción en proceso o terminada cumplan con el proyecto autorizado, y que se exhiban por el inspeccionado las autorizaciones de Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Oficio de Ocupación y Licencia de Anuncios, **sin que en la documental en análisis, que se le hubiere restringido derecho alguno.**

Así también, el inconforme reclama la nulidad del **Acta de Inspección** de folio 00373/2019, suscrita por el INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, a las

" 2020, Año de Leonidas Prokhorov, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

quince horas con quince minutos del día el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Sin que de las actuaciones del sumario se observe que tal diligencia le produce una afectación en su esfera jurídica a [REDACTED] [REDACTED] pues de su contenido se desprende que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, se constituye en el bien inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, para dar cumplimiento a la orden de inspección folio 00373/2019, de esa misma fecha, haciendo constar que tiene a la vista un puesto de revistas, colocado sobre la banqueta, a un costado de [REDACTED] y frente al [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED], que no se encontró a ninguna persona en ese lugar, que no se presenta licencia de construcción, que es un puesto de lámina sobre la banqueta obstruyendo el paso peatonal, que no se encuentra a nadie y se observa abandonado y causa mal aspecto, que se le otorgan cinco días al visitado para que comparezca a la Dirección de Licencias de Construcción de la Secretaría, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] para exhibir la "licencia o autorización", o iniciar los trámites de regularización, **sin que se observe en la documental en análisis, que se le hubiere restringido derecho alguno.**

Por tanto, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica.

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que los actos reclamados le generan en su esfera jurídica ya que en el sumario no existe prueba alguna que acredite tal circunstancia, pues al escrito de demanda solo acompaña los originales del oficio de comisión, de la orden de inspección y del acta de inspección, todos con folio 00373/2019 -ya valorados-, y en el periodo probatorio el accionante



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

omitió ofrecer pruebas, como quedo precisado en el resultando sexto que antecede.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." ¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

" 2020, Año de León Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CÁMARA SALA

ALTA

alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS e INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.



TRIBUNAL DE
JUSTICIA
DEL
ESTADO DE
MORELOS

² IUS. Registro No. 223,064.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2020, Año de Leona
Patria, Benemérita Madre de la Patria "



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/94/2019, promovido por COSME MAYA MEN [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

